



**DECRETO Nro. 187**

(20 de mayo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE APARTADÓ, SE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID-19, EN CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 636 DE 2020 y DECRETO MUNICIPAL 174 DE 2020”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,** en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49, 95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 636 de 2020 y Decreto Municipal Nro. 174 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS declaró la COVID-19 como Pandemia Mundial, y de acuerdo con las estadísticas nacionales, se registra a la fecha un aproximado de 16.935 casos en el territorio colombiano.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, La dirección del orden público está en cabeza del presidente de la República con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la actual pandemia en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del coronavirus COVID-19,

Que el artículo 91 la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o el gobernador respectivo. La norma en mención les entrega a los alcaldes, entre otras, las siguientes funciones En relación con el orden público: (i) *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparte el alcalde por conducto del respectivo comandante.* (ii) *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la



salud.

Que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, (...) los alcaldes distritales o municipales. Así mismo el artículo 14 de la mencionada norma otorga poder extraordinario para prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán “disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias adversas en la población o mitigar un efecto amenazante, como en el caso de que nos ocupa es la COVID-19, y a su vez disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 del 2016 indica que es competencia extraordinaria del alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el presidente de la República mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, dio instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Gobierno Nacional con fecha del 06 de mayo de 2020 expidió el Decreto No. 636 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, disposición que fue acogida mediante Decreto Municipal Nro. 174 del 10 de mayo de 2020.

Que el artículo 2º del Decreto No. 636, establece que los alcaldes, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que, aunque el municipio ha proferido una serie de medidas administrativas y de policía tendientes a mantener el aislamiento preventivo y obligatorio, no obstante un número reducido, de habitantes ha desatendido las instrucciones impartidas, poniendo en riesgo sanitario a todos los habitantes, al igual que se pone en riesgo el orden público del municipio.

Que a la fecha, de acuerdo con los reportes del Instituto Nacional de Salud el Municipio de Apartadó cuenta con un total de 12 casos confirmados de Covid-19, 4 de los cuales ya se encuentran recuperados, para un total de 8 casos activos.

Que por otro lado nuestro vecino municipio de Turbo, cuenta con dos casos activos de COVID-19, y según se ha manifestado en medios locales y nacionales, con el segundo caso reportado, se pudo identificar que existe un gran riesgo de



propagación del Virus, por el contacto que éste tuvo con otros habitantes del vecino municipio.

Que por la corta distancia que existe entre los municipios del eje bananero (Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó), se hace necesario tomar medidas más restrictivas, a efectos de prevenir la propagación y el crecimiento exponencial de la pandemia COVID-19, por lo que es indispensable restringir en gran medida el tráfico y la circulación de personas, de modo tal que no se ponga en riesgo la vida y la salud de nuestra población.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el **TOQUE DE QUEDA**, en toda la jurisdicción del Municipio de Apartadó, desde el **SÁBADO 23 DE MAYO A LAS 6:00 P.M., HASTA EL DÍA MARTES 26 DE MAYO DE 2020 A LAS 03:30 A.M.**

**Parágrafo:1.** Se exceptúan de la presente medida, las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento.
2. Compra de medicamentos y productos farmacéuticos y su distribución.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito
4. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
5. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. Los servicios funerarios.
7. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.
8. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en instituciones salud o edificaciones públicas privadas.
9. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento, abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento, disposición final, reciclaje, incluyendo residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
10. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el



mantenimiento indispensable de empresas y plantas industriales del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

11. Comercio al por menor de combustible.

**Parágrafo 2:** Las demás actividades exceptuadas en el Decreto nacional Nro. 636 de 2020 y Decreto Municipal Nro. 174 de 2020, modificado por los Decretos 175 y 184 de 2020, solo podrán desarrollarse en LOS HORARIOS NO SUJETOS A TOQUE DE QUEDA

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el Municipio de Apartadó, desde las **SEIS** de la tarde (**6:00 P.M.**) del día **SÁBADO 23 de mayo de 2020**, hasta las **TRES Y TREINTA** de la mañana (**03:30 A.M.**) del día **MARTES 26 de mayo de 2020**, dicha prohibición se extiende tanto a lugares públicos como privados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se prohíbe el ingreso y salida de personas del Municipio de Apartadó, salvo las excepciones del Decreto Nacional 636 de 2020, previa acreditación de estar inmerso en dichas excepciones, lo cual será verificado y comprobado por las respectivas autoridades en los puestos de control que se tienen establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO:** Los habitantes del Municipio de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Código Penal en su artículo 368. y s.s.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para conocimiento del ministerio del Interior.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**FELIPE BENICIO CAÑIZALEZ PALACIOS**  
Alcalde Municipal de Apartadó

Proyectó / Hosmany C.